

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 – 1870.




CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL

**PROYECTO DE LEY “QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA CONFORME A SU COMPOSICIÓN NUTRICIONAL”**, presentado por los Senadores Pedro Arturo Santa Cruz Isaurralde, Desirée Graciela Masi Jara, Gilberto Antonio Apuril Santiviago, Esperanza Martínez de Portillo y Blanca Margarita Ovelar de Duarte, de fecha 27 de junio de 2019.

TEXTO SENADO	TEXTO COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA - MSPBS.
<b>"PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA CONFORME A SU COMPOSICION NUTRICIONAL".</b>	<b>"PROYECTO DE LEY DE ROTULADO FRONTAL DE ADVERTENCIA DE ALIMENTOS ENVASADOS".</b>
<b>Artículo 1°</b> - El objeto de la presente ley es establecer la obligatoriedad del etiquetado frontal de advertencia en los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor y comercializados en el territorio nacional, conforme a la composición nutricional de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio.	<b>Artículo 1° - OBJETO.</b> El objeto de la presente ley es establecer la obligatoriedad del rotulado frontal de advertencia en los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor y comercializados en el territorio nacional, conforme a la composición nutricional de <b>calorías, azúcares, grasas, grasas saturadas y sodio.</b>

	<p>Asimismo, se propone pproteger la salud y los derechos humanos de la población, proveyendo información visible, rápida y de fácil comprensión para la toma de decisiones informada.</p>
<p><b>Artículo 2°</b> El alcance de la presente Ley abarca a todos los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor, listos para ofrecer a los consumidores y a ser comercializados en el territorio nacional. La implementación de la presente Ley es de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas y jurídicas que fabriquen/elaboren, fraccionen o importen alimentos destinados al consumo humano, así como a los responsables de la comercialización y publicidad de estos productos.</p>	<p><b>Artículo 2° - SUJETOS OBLIGADOS</b>  Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley todas las personas, físicas o jurídicas, que fabriquen, produzcan, elaboren, fraccionen, envasen, distribuyan, comercialicen o importen alimentos envasados para el consumo humano en el territorio nacional.</p>
<p>Artículo incorporado.</p>	<p><b>Artículo 3°. - ALCANCE.</b>  Los alimentos envasados que contengan agregados de azúcares libres, grasas o sodio y en cuya composición final el contenido de nutrientes críticos y su valor energético exceda los valores establecidos de acuerdo con la presente ley, deben incluir en la superficie principal del envase del producto y del envase múltiple o colectivo, sellos de advertencia indelebles, no removibles, por cada nutriente crítico en exceso, según corresponda: <b>“EXCESO AZÚCARES”</b>; <b>“EXCESO GRASAS”</b>; <b>“EXCESO GRASAS SATURADAS”</b>; <b>“EXCESO SODIO”</b>, <b>“EXCESO CALORÍAS”</b>.</p>

<p><b>Artículo 3°</b> La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien coordinará las acciones de reglamentación, fiscalización e implementación con las demás instituciones nacionales y locales cuando corresponda.</p>	<p><b>Artículo 4° AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y FISCALIZACIÓN</b> La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, quien coordinará las acciones de reglamentación, fiscalización e implementación.</p>
<p><b>Artículo 4°</b> El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social determinará los parámetros que deberá contemplar el etiquetado frontal de advertencia siendo al menos los contenidos de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio.</p>	<p><b>Artículo 5° - DEFINICIONES</b> A los fines de la presente ley se definen los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Azúcares libres: monosacáridos y disacáridos añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante, así como a los azúcares presentes naturalmente en miel, jarabes, concentrados líquidos o en polvo y jugos de frutas u hortalizas.</li><li>b) Azúcares añadidos: azúcares libres agregados a los alimentos durante la elaboración.</li><li>c) Consumidor: Son las personas físicas que compran o reciben alimentos con el fin de satisfacer sus necesidades alimentarias y nutricionales.</li><li>d) Grasas saturadas: Son los triglicéridos que contienen ácidos grasos sin dobles enlaces, expresados como ácidos grasos libres.</li><li>e) Nutrientes críticos: son aquellos para los cuales existe evidencia científica convincente o probable, que asocia su consumo excesivo con el desarrollo de Enfermedades No Trasmisibles, como el sodio, los azúcares y las grasas saturadas.</li></ul>

	<p>f) Perfil de Nutrientes: Es la clasificación o categorización de los alimentos de acuerdo con su composición nutricional por razones relacionadas con la prevención de enfermedades o promoción de la salud</p> <p>g) Rotulado Nutricional Frontal de Alimentos Envasados: es la declaración simplificada de nutrientes específicos que se presenta en la cara principal del envase de alimentos, de forma estandarizada, que se proporciona por medio de una combinación de símbolos y textos.</p>
<p><b>Artículo 5° El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, establecerá el logo o sello de advertencia que serán utilizados para la implementación de esta Ley.</b></p>	<p><b>Artículo 6°. - CARACTERÍSTICAS DEL ROTULADO FRONTAL DE ADVERTENCIA</b></p> <p>El rotulado frontal de advertencia nutricional o sellos de advertencia para los efectos de esta ley, deben tener las siguientes características:</p> <p>a) Adoptar la forma de octógonos de color negro, con borde y letras en color blanco en mayúsculas, aplicados sobre un plano de fondo en color blanco; como se observa en el siguiente gráfico:</p> 

	<p>b) No podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento;</p> <p>c) Será indeleble, no removible y estará escrito en idioma español;</p> <p>e) El tamaño de los sellos será establecido en la reglamentación de la presente Ley de acuerdo con las características del envase y el tamaño de la superficie principal de exhibición del envase</p>
<p><b>Artículo 6°</b> El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social determinará los alimentos procesados para el consumo humano que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo presenten en su composición nutricional elevados contenidos de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, utilizándose para su clasificación perfiles nutricionales de probada aplicación.</p>	<p><b>Artículo 7°. ALIMENTOS EXCEPTUADOS</b> El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establecerá en la reglamentación el listado de alimentos envasados que estarán exceptuados del cumplimiento de la presente Ley.</p>
<p><b>Artículo 7°</b> Los alimentos procesados y envasados en ausencia del consumidor determinados en el artículo anterior que sean comercializados en el territorio nacional, deberán llevar de forma obligatoria etiquetas notorias de advertencia en la cara frontal del envase como “alto en calorías”, “alto en azúcares”, “alto en sodio”, “alto en grasas saturadas”, y “alto en grasas trans” o con otra denominación similar según sea el caso. Esta información, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, colores, mensajes, señalética o dibujos, proporciones</p>	<p><b>Artículo 8° - VALORES ESTABLECIDOS PARA LA APLICACIÓN DEL ROTULADO FRONTAL DE ADVERTENCIA NUTRICIONAL.</b> Los valores de azúcares, grasas, grasas saturadas y sodio establecidos para obligar la inclusión de los sellos de advertencia, deben cumplir con los límites del Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud. (O.P.S). En cuanto al valor de las calorías, la autoridad de aplicación establecerá parámetros específicos para su determinación.</p>

<p>y demás características serán determinados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de tal forma que sean visibles y de fácil comprensión para toda la población.</p>	
<p><b>Artículo 8º</b> Los fabricantes /elaboradores, fraccionadores, importadores y comercializadores de alimentos son responsables de la implementación y cumplimiento obligatorio del etiquetado frontal de advertencia de alimentos envasados para consumo humano y de la veracidad de la información de la composición de alimentos y su etiquetado.</p>	<p><b>Artículo 9º. - Prohibiciones de dispositivos persuasivos en el rotulado</b>  Los alimentos envasados que contengan algún sello de advertencia no pueden incluir en el producto, su envase o etiqueta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Declaraciones de propiedades nutricionales, cuando estas se refieran al mismo nutriente declarado en el rotulado nutricional frontal;</li> <li>b) Logotipos, frases u otros dispositivos con patrocinio o aval de sociedades científicas o civiles;</li> <li>c) Personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas, elementos interactivos, la entrega o expectativa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos, juegos visual-espaciales o descargas digitales, participación o expectativa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales; u</li> <li>e) Otros dispositivos que puedan confundir a los consumidores respecto a la verdadera naturaleza o valor nutricional de los alimentos.</li> </ul>
<p><b>Artículo 9º.</b> El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en ejercicio de sus atribuciones verificará la veracidad de la información indicada en el etiquetado de los alimentos, mediante análisis de los mismos, verificación de la metodología de cálculo de la composición</p>	<p><b>Artículo 10º. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN</b>  El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en ejercicio de sus atribuciones verificará la veracidad de la información indicada en</p>

<p>nutricional y eventualmente mediante análisis en laboratorios de referencia, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadora.</p>	<p>el rotulado de los alimentos utilizando metodología adecuadas para tal efecto, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.</p>
<p><b>Artículo 10°</b> La autoridad de aplicación implementará controles periódicos y vigilancia para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Testar</b></p>
<p><b>Artículo 11°.</b> Toda forma de publicidad o promoción de los alimentos en el ámbito de esta Ley, con alto contenido <b>de energía (calorías), azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio deberán destacar de forma notoria las etiquetas frontales.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Testar</b></p>
<p><b>Artículo 12°</b> La autoridad de aplicación implementará acciones de difusión, comunicación y capacitación para la implementación efectiva de la presente Ley, así como para la promoción de una alimentación saludable.</p>	<p><b>Artículo 11° PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN.</b> La autoridad de aplicación articulará con otros organismos y entidades del Estado, sociedades científicas y académicas acciones de difusión, comunicación y capacitación para la implementación efectiva de la presente Ley, así como para la promoción de una alimentación saludable.</p>
<p><b>Artículo 13°</b> Los actos u omisiones que impliquen la violación de las normas establecidas en esta Ley y en sus reglamentaciones, son consideradas infracciones pasibles de sanciones administrativas.</p>	<p><b>Artículo 12° INFRACCIONES</b> Las acciones u omisiones contrarias a las normas establecidas en esta Ley y sus reglamentaciones, constituirán infracciones pasibles de las sanciones previstas en las mismas.</p>
<p><b>Artículo 14°</b> Las sanciones que se establecen para las infracciones a esta Ley y sus reglamentaciones podrán ser: multa hasta 500 (quinientos) jornales; levantamiento de la publicidad y otras formas de promoción, clausura temporal hasta 40 (cuarenta) días y clausura definitiva en caso de reincidencia de los establecimientos que comer-</p>	<p><b>Artículo 13° PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.</b> Las sanciones establecidas para las infracciones a esta Ley y sus reglamentaciones son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Multa de hasta quinientos jornales</li> <li>b. Clausura temporal hasta 60 (sesenta) días y</li> <li>c. Clausura definitiva</li> </ol>

<p>cializan alimentos sujetos a esta Ley. Los productos en infracción serán retirados del mercado como medida cautelar y así mismo como consecuencia de una sanción.</p>	
<p><b>Artículo 15°</b> Las sanciones previstas en esta Ley serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, previo sumario administrativo. En todos los casos se informará suficientemente a la población sobre estas infracciones y sanciones por los medios más adecuados.</p>	<p><b>Artículo 14°</b> Las sanciones previstas en esta Ley serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, previo sumario administrativo. El procedimiento será establecido en la reglamentación. En todos los casos se informará a la población sobre estas infracciones cometidas y sanciones aplicadas por los medios pertinentes.</p>
<p><b>Artículo 16°</b> Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días de su promulgación y será implementada a los 180 (ciento ochenta) días posteriores a su reglamentación.</p>	<p><b>Artículo 15° REGLAMENTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN GRADUAL.</b> Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días de su promulgación y en ella se establecerá los criterios graduales de implementación.</p>
<p><b>Artículo 17°</b> El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios, a los efectos de dar cumplimiento a la misma durante el año fiscal correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 16° SOSTENIBILIDAD</b> El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la Nación los recursos necesarios, a los efectos de dar cumplimiento a la misma durante el año fiscal correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 18° De forma</b></p>	<p><b>Artículo 17°. De forma.</b></p>